

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Falan - Tolima, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El titular del despacho estuvo de turno de Juez Control de Garantías según ACUERDO No. CSJTOA24-4 de 4 de enero de 2024 los días 24 y 25 de febrero del año en curso, por lo cual tuvo de compensatorio los días 26 y 27 de febrero de la presente anualidad.

Ref.: Acción de tutela
Accionante: José Cruz Poveda Actuando En Representación
De La Señora Raquel Poveda De Tovar.
Accionado: NUEVA EPS-S
Rad: 2024-00006-00

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ CRUZ POVEDA** actuando en representación de La señora **RAQUEL POVEDA DE TOVAR** formula acción de tutela en contra **NUEVA EPS**, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

Manifiesta el señor **JOSÉ CRUZ POVEDA** actuando en representación de su madre **RAQUEL POVEDA DE TOVAR**, que es paciente de la tercera edad con 83 años, afiliada a la **NUEVA EPS**, padece de múltiples enfermedades como coronaria, angioplastia, hipertensa, diabética, ha sido intervenida dos veces en su cadera y debido a esto la ha llevado a tener limitaciones en su vida diaria ya que no puede caminar por sus propios medios.

Expresa que, la señora **RAQUEL POVEDA DE TOVAR**, no cuenta con suficientes recursos económicos para poder contratar servicios profesionales para un enfermero o cuidador y así tener una vida más digna y suplir sus necesidades mínimas. Indicando que es **JOSE CRUZ POVEDA** una persona de 65 años de edad, acá accionante se hace cargo de su madre en los cuidados que requiere, y que por su avanzada edad y padecimientos de salud apnea de sueño que lo hace proclive a infarto cerebral, haciendo que sea mucho más difícil los el cuidado de su madre debido a su complejidad.

Explica que, el profesional de la salud en medicina interna solicita que la señora **RAQUEL POVEDA DE TOVAR**, debe contar con apoyo de una auxiliar 12 horas diurnas, para actividades como baño, cambio de ropa, cuidado personal entre otras y también la señora debe utilizar pañales desechables que la **NUEVA EPS-S** debe suministrarle debido a su condición, ya que por su situación económica es difícil acceder a ellos.

Expone que solicitó a la **NUEVA EPS-S** en una comunicación escrita el día 9 de noviembre de 2023, la cual no recibieron ni en las oficinas de Falan como de Mariquita

Tolima, sin motivo alguno y solo por intermediación de la personería municipal de Falan Tolima se pudo radicar dicha petición a la EPS accionada y posteriormente diera una respuesta a dicha solicitud fuera negativa.

Aduce que ante la negativa de la EPS considera se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, en consecuencia solicita que se ordene a la **NUEVA EPS-S** que autorice y suministre los pañales que requiere la señora **RAQUEL POVEDA DE TOVAR**, también que autorice el apoyo del auxiliar por 12 horas diurnas, para que tenga una mejor calidad de vida y un excelente bienestar.

Para el trámite allega, en archivo PDF, copia de la cedula de ciudadanía, copia de la solicitud hecha para la NUEVA EPS-S, copia de la respuesta dada por la NUEVA EPS-S, copia de la historia clínica, la acción tutela se avocó el día 13 de febrero de 2024, contra **NUEVA EPS-S**, y se libraron oficios No. 030 y 031 de fecha 13 de febrero de 2024.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

En contestación de fecha de febrero 14 del 2024, **NUEVA EPS-S**, indica que a la señora **RAQUEL POVEDA DE TOVAR**, se le ha venido brindando todos los servicios médicos de salud que ella ha requerido, también se le informa que la EPS no presta directamente el servicio de salud y lo hace por medio de una red de prestadores de servicio contratadas y las cuales se encargan de programar, solicitar autorizaciones para citas, cirugías y procedimientos médicos. Indica también que el servicio de cuidador que solicita el señor **JOSE CRUZ POVEDA** para su señora madre **RAQUEL POVEDA** no se evidencia ningún tipo de orden o pertinencia medica por lo cual es necesario tener dicha orden y no basarse por determinantes sociales, ya que la atención de ciertas actividades básicas que realiza la paciente puede ser brindado por la familia o a quien ellos designen.

Informa y enfatiza la EPS que los servicios de salud no abarcan recursos humanos con la finalidad de asistencia o protección, como es el caso de los cuidadores, ya que este no está cubierto según el acuerdo establecido en la resolución 2366 del 2023, y que frente a las actividades diarias dicho servicio de cuidador no se encuentra en el plan de beneficios en salud.

Por lo cual solicita sea denegado las pretensiones de la parte accionante, por no considerar vulnerados los derechos fundamentales de la parte y en caso de tutelar los derechos invocados, se solicita se realice una valoración previa con el objeto de determinar la necesidad de los servicios solicitados

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la presente acción de Tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, inciso 2° del numeral 1° del artículo 1°, además del decreto 1983 de 2017. Precisado lo anterior, se debe reseñar que tal como se ha decantado por la doctrina y la jurisprudencia, la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política para la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de particulares (En

los casos previstos en la ley). Protección que se puede impetrar mediante un procedimiento preferente y sumario en que el funcionario determine la real afectación o conculcación de un derecho de tal naturaleza.

En efecto, la acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el Artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Como quiera que la acción de tutela la presenta el señor **JOSÉ CRUZ POVEDA** manifiesta que actúa en representación de su madre **RAQUEL POVEDA DE TOVAR**, se hace necesario traer a colación lo referido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-398 de 2008:

"Legitimidad para incoar acción de tutela a nombre de una persona que por su especiales condiciones de salud está incapacitada para ejercer su propia defensa. Acorde con la normatividad sobre esta materia (D. 2591/91, art. 10), la jurisprudencia constitucional ha reiterado que "no se pueden agenciar derechos ajenos, en materia de tutela, cuando no se demuestra la imposibilidad del titular de éstos de ejercer su propia defensa, bajo el entendido que solo este puede disponer de sus derechos y propender a su protección".... Es decir, los elementos indispensables de la agencia oficiosa en materia de tutela son '(i) la necesidad de que el agente oficioso manifieste explícitamente que está actuando como tal, y (ii) que el titular de los derechos invocados no se encuentre en condiciones para instaurar la tutela a nombre propio...

De acuerdo con lo anterior se encuentra que, los presupuestos esenciales para la utilización de ese instituto jurídico se resumen en una situación cierta de imposibilidad del titular de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de defender el propio interés y en la condición a cargo del agente oficioso de dar a conocer esa situación al juez ante el cual promueve la acción, en el momento de presentación de la solicitud".

Siendo así, resulta evidente que **JOSÉ CRUZ POVEDA**, está legitimado para agenciar los derechos de su madre **RAQUEL POVEDA DE TOVAR**.

En el presente asunto el señor **JOSÉ CRUZ POVEDA** manifiesta que actúa en representación de su madre **RAQUEL POVEDA DE TOVAR**, alega la vulneración del derecho a la salud que se encuentra contemplado en el Artículo 49 de la Constitución Política y el cual establece la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran; disposición a partir de la cual la Corte ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia, en la cual ha resaltado aquel como un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de bienes y servicios que hacen posible e imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud. (T-372 de 2012. T-760 de 2008).

Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que el carácter "fundamental del derecho a la salud"¹, comprende "(...) el derecho al acceso de las prestaciones en materia de salud y la protección y garantía de la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras de salud, así como también una protección mediante la acción de tutela.(...)"² Es decir, "(...)toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad (...)"³.

De igual forma en sentencia T-548 de 2011 la H. Corte Constitucional señaló, que:

"La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas - preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad."

En este sentido, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. De ahí que, la Honorable Corte Constitucional haya reconocido que la protección constitucional del derecho a la salud y a la vida, también debe orientarse a que la persona enferma tenga un contorno tolerable, pues debido a sus padecimientos su existencia se torna indigna.⁴

En efecto la H. Corte Constitucional precisa que "el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando éstas afectan la calidad de vida del enfermo".⁵

Ahora bien la Honorable Corte Constitucional respecto a la prestación del tratamiento integral de salud en forma reiterada, ha manifestado que "el principio de integralidad del servicio público de salud se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva."⁶

Es así como la Corte al referirse a la integralidad en la prestación del servicio de salud

¹ Sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra P.

² sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional

³ sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional

⁴ sentencia T-548 de 2011 la H. Corte Constitucional

⁵ sentencia T- 180 de 2013 de la Corte Constitucional reitera lo precisado por la misma Corporación en la Providencia T-096 de 1999. MP. Alfredo Beltrán Sierra en donde

⁶ Sentencia T- 178 de 2011 de la honorable Corte Constitucional

ha señalado que el mencionado principio implica "la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud." Lo anterior permite concluir que "el servicio prestado lo deben integrar todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o, para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida."⁷

La H. Corte Constitucional en sentencia T-136 de 2004 señaló:

"(...) en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".

En ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado que el juez de tutela, en virtud del principio de integralidad, deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, toda vez que la prestación del servicio de salud comporta no sólo el deber de la atención necesaria y puntual, sino también, la obligación de suministrar oportunamente los medios indispensables para recuperar y conservar el estado de salud.⁸

Es así como "la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable".⁹

De esta manera, la Corte Constitucional ha concluido que "el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere."¹⁰.

SOLUCION DEL CASO CONCRETO:

La acción de tutela fue instaurada por el señor **JOSÉ CRUZ POVEDA** actuando en representación de su madre señora **RAQUEL POVEDA DE TOVAR** de 83 años de edad, al considerar que le están vulnerando los derechos a salud y la vida digna, al no garantizar la **NUEVA EPS-S**, la prestación del servicio al incumplir la orden médica de concederle una auxiliar de enfermería como cuidadora 12 horas diurnas y la utilización de pañales desechables que debe suministrarle debido a su condición, ya que por su situación

⁷ Sentencia T- 178 de 2011 de la honorable Corte Constitucional

⁸ sentencia T-136 de 2004 de la Corte Constitucional

⁹ Sentencia T-365 de 2009 de la honorable Corte Constitucional

¹⁰ Sentencia T- 178 de 2011 de la honorable Corte Constitucional

económica es difícil acceder a los accionantes, además de la paciente se diagnosticada con: enfermedad coronaria, hipertensa, diabética, enfermedad renal aguda, hipotiroidismo, dos operaciones de fémur año 2021 y de cadera año 2023, que la limitan y no puede caminar encontrándose postrada en cama.

Como prueba de lo anterior se allega en archivo PDF, copia de la historia clínica de fecha 05 de diciembre de 2023, solicitud hecha para la NUEVA EPS-S 09 de noviembre de 2023, respuesta dada por la NUEVA EPS-S, de 04 de enero de 2024, cédulas de ciudadanía de la parte actora

De igual forma y conforme a dichos elementos de convicción se tiene que el accionante viene solicitando a **NUEVA EPS-S**, enfermera auxiliar como cuidadora 12 horas diurnas y también utilización de pañales desechables que la NUEVA EPS-S debe suministrarle debido a su condición, ya que por su situación económica es difícil acceder a ellos.

Es así como en la contestación de la presente acción de tutela de la NUEVA EPS-S, manifestó que se está garantizando la atención al accionante, y de faltar algún trámite o procedimiento en el servicio de salud prestado, es por no existir una orden médica emanada por el médico tratante adscrito a la entidad prestadora de salud que convalide la solicitud del al accionante, adicionalmente que a la solicitud de enfermera auxiliar cuidadora por 12 horas diurnas no se puede otorgar ya que no se encuentra en una orden medica ni en el plan de beneficios en salud.

Ahora bien, revisando el cartulario se denota que, si existe una orden médica, por consulta de medicina interna de 05 de diciembre de 2023, donde ordena "enfermera auxiliar como cuidadora 12 horas diurnas por paciente de edad" y que no se ha podido materializar para el debido goce de la salud de la señora **RAQUEL POVEDA DE TOVAR**, evidenciando que si existe un procedimiento medico a seguir y una orden que no se han podido cumplido, y no poniendo trabas administrativas para acceder al derecho de salud, es de recordar los principios sobre los cuales debe edificarse el trámite de la acción de tutela, conforme al artículo 3 del Decreto reglamentario 2591 de 1991: publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia

De igual forma, la **NUEVA EPS-S**, precisamente es la entidad que tiene la responsabilidad de velar por brindar a sus afiliados un servicio eficiente, con sujeción a los principios de universalidad y solidaridad, por lo que es la responsable de efectuar todos los trámites administrativos para garantizar la prestación de los servicios médicos demandados por éstos. Es decir que a quien puede atribuirse la afectación de los derechos fundamentales es a la EPS donde se encuentra afiliada la señora **RAQUEL POVEDA DE TOVAR**.

Así, **Auxiliar de enfermería 12 horas diurnas por paciente de edad**. Aunque este servicio se pidió así, en los términos en que aparece en el rótulo, muy seguramente se debe a que en la orden de servicios del médico aparece indicado de esa forma (ver orden médica del 05-12-2023, hora 10:05, Clínica Tolima de Ibagué).

No obstante, uno es el servicio de ENFERMERIA y otro el servicio de CUIDADOR. El primero de estos servicios solo puede prodigarlo el personal que haya adquirido de modo

previo conocimientos calificados en salud. Su labor busca dar solución a problemas asistenciales en salud, concitando ayuda o apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares en dicha área. Dice el alto organismo que su tarea se circunscribe de manera exclusiva al ámbito de la salud del paciente en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida, "sin que en ningún caso sustituya el servicio de cuidador".

En la sentencia de unificación SU508/20 se aclara que el servicio de enfermería se encuentra incluida en el PBS y se rige por la modalidad de atención domiciliaria. Debe ordenarse de manera directa si se pide a través de la acción de tutela, en caso de existir la disposición médica

Procede ordenar el suministro del servicio de Auxiliar de enfermería 12 horas diurnas domiciliaria para atender a la paciente **RAQUEL POVEDA DE TOVAR**, como lo establece la prescripción médica. Se ha determinado la necesidad del servicio, porque de otro modo el médico tratante no lo hubiera incluido en la orden de servicios. Esta prestación obedece al estado de postración de la paciente y a la multiplicidad de patologías por ella padecidas, entre las cuales están de carácter crónico, impropiedades justificativas del servicio requerido. Por ello, no podría negarse el servicio de enfermería bajo el argumento de que la misma no fue prescrita y/o que es deber de la familia, porque eso afectaría aún más, en sentido negativo, el cuadro clínico de la paciente postrada.

Siendo prioritaria la asistencia oportuna en salud para curar o paliar sus enfermedades, se torna indispensable **ORDENAR**, al representante legal de la **NUEVA EPS-S**, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo se asigne un servicio de auxiliar de enfermería domiciliaria, señalando un término prudencial y razonable de 12 horas diurnas, todos los días, mientras el médico responsable de su tratamiento las disminuye o las incrementa, de acuerdo con su criterio y teniendo en cuenta el desarrollo y evolución consecuencial del tratamiento prestado a su paciente, garantizando los derechos a la salud y a la vida de la anciana paciente perteneciente a la tercera edad, que se halla en estado de no caminar por los propios medios y postración, llevándola a una dependencia total. Para garantizarle su derecho a la salud y a una recuperación, mejorar la calidad de vida, para mejorar sus condiciones mínimas de vida en condiciones dignas; por lo cual el derecho a la salud se debe garantizar en todas sus facetas - preventiva, reparadora y mitigadora.

Por otra parte en lo referente a la solicitud de pañales, es de traer a colación lo indicado en la sentencia de la Sala Plana de la Corte Constitucional SU 508 de 2020 Magistrados ponentes: ALBERTO ROJAS RÍOS y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS para unificar los criterios de las distintas salas de revisión. Por tanto, su contenido es vinculante.

Establece que "(...) la Corte señaló que los pañales desechables son tecnologías en salud que no están excluidas de la financiación con recursos públicos; por consiguiente, en armonía con el principio de progresividad del derecho a la salud, esta Corporación concluyó que los pañales desechables están incluidos en el PBS, de allí, que el juez constitucional puede ordenar directamente la entrega de estos insumos sin exigir prueba de la capacidad económica de la accionante (...)

Además expuso "170. Los pañales son entendidos por la jurisprudencia constitucional como insumos necesarios para personas que padecen especialísimas condiciones de salud y que, debido a su falta de locomoción y al hecho de depender totalmente de un tercero, no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares¹¹. La finalidad de los pañales es, a su vez, reducir la incomodidad e intranquilidad que les genera a las personas no poder controlar cuándo y dónde realizar sus necesidades¹²."

"171. La Corte Constitucional ha reconocido además que, si bien los pañales no proporcionan un efecto sanador de las enfermedades de los pacientes, aquellos sí constituyen elementos indispensables para preservar el goce de una vida digna de quien lo requiere¹³ y, por tanto, se circunscriben al elemento de bienestar desarrollado por la definición de salud".

"176. En consecuencia, se advierte que el suministro de pañales debe establecerse de conformidad con el modelo de plan de beneficios excluyente adoptado en la Ley y cuya constitucionalidad fue declarada en la sentencia C-313 de 2014. De tal forma, analizado el listado de exclusiones vigente -Resolución 244 de 2019- la Sala Plena observa que en ningún aparte de dicha normativa se encuentra expresamente excluido el suministro de pañales, por tanto, debe indicarse que **los pañales son tecnologías en salud incluidas implícitamente en el PBS**. Esta interpretación está en armonía con el artículo 6 literal g) de la Ley 1751 de 2015 que establece el principio de progresividad del derecho a la salud, es decir, que el acceso a los servicios y tecnologías se amplía gradual y continuamente".

"178. Excepcionalmente, puede ordenarse el suministro de esta tecnología por vía de tutela, sin que medie prescripción médica, siempre y cuando se cumplan unos requisitos específicos¹⁴. En ese sentido, el juez de tutela puede ordenar el suministro de pañales cuando, a partir de la historia clínica u otras pruebas se evidencie su necesidad dada la falta del control de esfínteres¹⁵, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona o de la imposibilidad que tiene ésta para moverse sin la ayuda de otra¹⁶. En todo caso esta determinación deberá condicionarse a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante, dada la importancia del criterio especializado del profesional de la salud (supra f.j. 166)". (Subrayado y en negrilla fuera de texto original).

"179. Ahora bien, ante la ausencia de prescripción médica y pruebas (p. ej. la historia clínica) que permitan evidenciar la necesidad de los insumos, esta Corporación considera que, en principio, procede la acción de tutela para amparar el derecho fundamental a la salud en su faceta de diagnóstico. Esto significa, que el juez constitucional podrá ordenar a la entidad promotora de salud que realice la valoración médica del paciente y determine la necesidad de autorizar pañales, cuando a partir de los hechos se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de

¹¹ C. Const., sentencia de tutela T-752 de 2012.

¹² C. Const., sentencia de tutela T-752 de 2012.

¹³ C. Const., sentencias de tutela, T-519 e 2014 y T-131 de 2015, reiteradas por la sentencia T-471 de 2018.

¹⁴ Véase, p. ej., C. Const., sentencia de tutela T-471 de 2018.

¹⁵ C. Const., sentencia de tutela T-014 de 2017.

¹⁶ C. Const., sentencias de tutela T-790 de 2012, T-216 de 2014 y T-742 de 2017, reiteradas por la sentencia T-471 de 2017. Asimismo C. Const., sentencias de tutela T-940 de 2014, T-226 de 2015.

protección."

"180. Por su parte, la Sala considera que, respecto de los pañales al ser tecnologías en salud incluidas en el PBS, no puede exigirse prueba de la capacidad económica como se había planteado en anteriores pronunciamientos de este Tribunal. La Corte aclara que la regla de incapacidad económica del paciente o su familia constituía uno de los requisitos jurisprudenciales para la autorización de los servicios no incluidos bajo la vigencia del antiguo POS, previo a la entrada en vigor de la LeS. Por consiguiente, bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no solo no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela, sino que además resulta contrario a dicha normativa.

Del anterior recuento jurisprudencial y del caso objeto de estudio se evidencia la carencia de orden médica del profesional de la salud en cuanto a la asignación de pañales, pero como bien lo mencionan la citada sentencia de unificación, el juez en sede de tutela puede hacer un estudio para determinar si es viable o no la entrega de pañales para la accionante, por lo cual de la revisión de la historia clínica de fecha 05 de diciembre de 2023, se denota el deterioro de salud de la señora **POVEDA DE TOVAR**, padeciendo diversas enfermedades como: coronaria, hipertensa, diabética, enfermedad renal aguda, hipotiroidismo, dos operaciones de fémur año 2021 y de cadera año 2023, que la limitan y no puede caminar encontrándose postrada en cama, por lo cual se establece de manera clara que por sus patologías aunado a esto su avanzada edad 83 años, es una persona postrada en cama por las múltiples fracturas de las cuales se ha operado y que le está limitando su movilidad, reteniéndola en cama.

Lo anterior, debido a que el derecho a la vida implica también "la salvaguardia de unas condiciones tolerables de vida que permitan existir con dignidad. Por tanto, para su protección, no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que toda situación que haga indigna la existencia y dificulte una buena calidad de vida, es merecedora de protección constitucional, tal como ocurre cuando una persona no puede controlar sus esfínteres y necesita de pañales desechables para vivir de manera digna".¹⁷

En consecuencia se ordenara a la **NUEVA EPS-S**, debe suministrarle los pañales a la paciente **RAQUEL POVEDA DE TOVAR**, dentro de un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, de igual forma esta determinación se condiciona a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante, dada la importancia del criterio especializado del profesional, en las próximas citas con el mismo.

Así las cosas, este despacho encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción de tutela y se proteja el derecho fundamental a la salud y a una vida digna de la señora **RAQUEL POVEDA DE TOVAR**.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Falan - Tolima, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

¹⁷ Sentencia T-632/08 de la Corte Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y la vida digna el señor **JOSÉ CRUZ POVEDA** manifiesta que actúa en representación de su madre **RAQUEL POVEDA DE TOVAR**, de conformidad con los argumentos esbozados en la presente providencia.

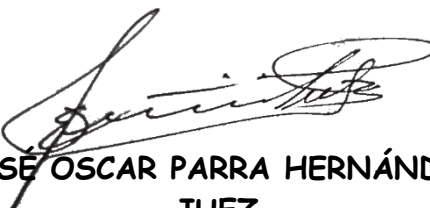
SEGUNDO. ORDENAR, al representante legal de la **NUEVA EPS-S**, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo se asigne una servicio de auxiliar de enfermería domiciliaria, señalando un término prudencial y razonable de 12 horas diurnas, todos los días, mientras el médico responsable de su tratamiento las disminuye o las incrementa, de acuerdo con su criterio y teniendo en cuenta el desarrollo y evolución consecencial del tratamiento prestado a su paciente, garantizando los derechos a la salud y a la vida de la anciana paciente perteneciente a la tercera edad, que se halla en estado de no caminar por los propios medios y postración, llevándola a una dependencia total.

TERCERO. ORDENA a **NUEVA EPS-S**, debe suministrarle los pañales a la paciente **RAQUEL POVEDA DE TOVAR**, dentro de un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, de igual forma esta determinación se condiciona a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante, dada la importancia del criterio especializado del profesional, en las próximos controles médicos, donde se debe realizar las indicaciones de talla y cantidad mensual para ser asignada.

CUARTO. Contra la presente procede el recurso de apelación.

QUINTO. Notifíquese el fallo y de no ser impugnado, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,


JOSE OSCAR PARRA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
FALAN
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 7:00 A.M.

No. 33 de hoy __21 de junio de 2023__.
SECRETARIA.

ANDRÉS CAMILO GONZÁLEZ RIVERA

